

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02285/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Asociación de Personal Administrativo del CECyTEM**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00006/APACECYTEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:

02285/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Asociación de Personal Administrativo
del CECyTEM

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Solicito amablemente los comprobantes de la entrega de vales de despensa tanto del día del administrativo como de despensa de fin de año con el soporte respectivo de credencial de los años 2015, 2016, y 2017.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete adjuntando así el archivo denominado “segunda.pdf”, que contiene el acta de la segunda sesión del comité de transparencia, el cual se tiene por reproducido por ser del conocimiento de las partes y en obvio de reproducciones ociosas, toda vez que se analizaran posteriormente.

Asociación de Personal Administrativo del CECyTEM

Toluca, México a 29 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00006/APACECYTEM/IP/2017

SE ADJUNTA EN FORMATO PDF EL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ASOCIACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL CECYTEM.

ATENTAMENTE

MTRA. BEATRIZ VIDAL VALDESPINO

Recurso de Revisión N°:

02285/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Asociación de Personal Administrativo
del CECyTEM

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **02285/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“la información es publica los datos que según protegen no son sensibles por lo tanto no se pueden clasificar como confidencial por lo que se solicita nuevamente entregar la información.” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“se clasifico mañosamente la información para no entregarla cuando los datos que se gun son confidenciales no lo son por tratarse de servidores públicos si el infoem de termina que algún dato tiene que protegerse que el lo indique y se entregue en versión publica pero que no se teste mañosamente información q si fuera publica.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha trece de octubre de los corrientes presentó su informe justificado; así mismo, habiendo trascurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha veintisiete de octubre de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de

Recurso de Revisión N°:

02285/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Asociación de Personal Administrativo
del CECyTEM

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con

La finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna

Recurso de Revisión N°:

02285/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Asociación de Personal Administrativo
del CECyTEM

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, en primer término es menester establecer que el hoy recurrente solicito información referente a comprobantes de la entrega de vales de despensa, tanto del día del administrativo como de despensa de fin de año, con el soporte respectivo de

condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreesimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

credencial de los años 2015, 2016 y 2017; a lo que el Sujeto Obligado contestó que dicha información no puede ser entregada ya que se encuentra clasificada como confidencial, toda vez que en esta se encuentran datos personales de carácter sensible, anexando a su respuesta el Acuerdo Número SES02/17/2002, en el cual se reserva la entrega de la información solicitada por el recurrente.

No siendo óbice, también es de mencionar que mediante informe justificado el Sujeto Obligado remitió el mismo acuerdo.

Así, una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el pleno de este instituto arriba a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Luego así, en primer término es de señalar que el Sujeto Obligado acepta que posee, genera y administra la información solicitada por el hoy recurrente en razón de los argumentos vertidos en su respuesta, ya que al atender la solicitud remite un acuerdo donde se señala que se clasifica la información como confidencial ya que contiene datos personales sensibles; por lo tanto el estudio sobre si el Sujeto Obligado posee, genera o administra la información solicitada se obvia por dichos argumentos.

Siendo así, que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública, tiene como finalidad determinar si el Sujeto Obligado posee, genera o administra la información en el ámbito de sus atribuciones, empero, en aquellos casos que acepta contar con la información, a nada práctico nos llevaría realizar el estudio de la misma, ya que se insiste, la información pública, ya fue asumida por el Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, los Estatutos de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México en su artículo 7 establecen los derechos que tendrán los miembros de la Asociación, los cuales a la letra rezan:

Artículo 7.- Son derechos de los miembros de la asociación:

- I. Asistir con voz y voto a las asambleas.*
- II. Ser electos para ocupar cargos directivos y comisiones.*
- III. Ser patrocinado por la Asociación, en la defensa de los derechos individuales laborales que les correspondan, sin perjuicio de la facultad del asociado para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención de la Asociación.*
- IV. Participar en toda clase de beneficios de orden económico, social y cultural, que proporcione la agrupación a sus miembros.*
- V. Participar en los concursos que convoque la Institución para ser contratados por tiempo indeterminado previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Normatividad vigente en el Colegio, sin perjuicio de los derechos de otros integrantes del personal administrativo para intervenir en dichos procedimientos.*

Por lo tanto, del numeral plasmado en el párrafo anterior se desprende que los miembros de la Asociación tendrán derecho a toda clase de beneficios de orden económico, social y cultural que la agrupación les proporcione.

En ese orden de ideas, dentro del contrato colectivo de trabajo que celebran, por una parte, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México y por la otra, La Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, establece en sus cláusulas 19 y 59 lo siguiente:

CLÁUSULA 19.- El Colegio otorgará a todo el Personal Administrativo como gratificación económica con motivo del día del Personal Administrativo la cantidad de \$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), en vales de despensa o efecticard, pagaderos en la segunda quincena del mes de julio del año que corresponda.

Esta prestación es improcedente para mandos medios y superiores, para el personal administrativo que cubra interinatos por gravedad, licencias sin goce de salario menor a seis meses, eventuales, por honorarios y a los que no ostenten una categoría administrativa.

CLÁUSULA 59.- El Colegio entregara anualmente a la Asociación la cantidad de \$233,875.00 (Doscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), como apoyo para la entrega de despensas de fin de año para el Personal Administrativo Asociado. Esta prestación se entregara en la segunda quincena del mes de noviembre del año que corresponda.

Recurso de Revisión N°: 02285/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Asociación de Personal Administrativo
del CECyTEM
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La Asociación entregara al Colegio el recibo correspondiente por concepto de este apoyo.

Luego entonces, de las clausulas transcritas del convenio colectivo de trabajo, se desprende que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, otorgara al todo el Personal Administrativo la cantidad de \$1,500.00 pesos en vales de despensa para la segunda quincena del mes de julio; así como anualmente entregara la cantidad de \$233,875.00 para la entrega de despensas a fin de año, la cual se otorgara la segunda quincena del mes de noviembre.

Por lo tanto, ya que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y toda vez que este es quien otorga las prestaciones, tanto de vales de despensa, como despensas para fin de año a La Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, se entiende que es recurso público el cual puede ser entregado mediante acceso a la información en versión pública.

Conformando el patrimonio del colegio, lo establecido en el numeral 19 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Artículo 19.- El patrimonio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, estará constituido por:

- I. *Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;*
- II. *Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;*
- III. *Los legados, donaciones y demás liberalidades hechas en su favor, y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;*
- IV. *Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y*
- V. *Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.*

Así pues, como ya se estableció el Colegio siendo un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, el cual constituye su patrimonio con ingresos generados por la propia institución, así como las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos, Federal, Estatal y Municipal y en vista de que parte de estos recursos públicos son destinados a la Asociación de Personal Administrativo del Colegio, podrán ser remitidos al particular, emitiendo en caso de ser así, su acuerdo de clasificación en el cual se justifique la versión pública del documento entregado.

Ahora bien, respecto al acuerdo de clasificación remitido por el Sujeto Obligado, es de señalar que existe incongruencia toda vez que aprueban la solicitud de información confidencial y posteriormente reservan la entrega de información en el acuerdo

Recurso de Revisión N°:

02285/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Asociación de Personal Administrativo
del CECyTEM

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

emitido por el Comité de Transparencia, así también; si bien es cierto que el Sujeto Obligado señala que se clasifica la información solicitada como confidencial debido a que esta contiene datos personales sensibles, también lo es que, la información solicitada versa en servidores públicos los cuales el nombre, plantel y fecha de ingreso se consideran de carácter público.

Sin embargo, no es óbice mencionar que dicho acuerdo no está debidamente fundado y motivado por lo que lo conducente es revocar la respuesta del Sujeto Obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, y ordenar la entrega de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en la Ley de la Materia aplicable en el cual, se mencione porque se testa la información asentada en el documento.

Luego entonces, de lo anteriormente esgrimido, el Sujeto Obligado deberá remitir o los documentos donde consten los comprobantes de entrega de vales de despensa tanto del día del administrativo como de despensa de fin de año de los años 2015, 2016 y 2017, emitiendo su acuerdo respectivo donde se fundamente y motive la versión publica en términos del considerando subsecuente.

Por último, lo que corresponde a lo aludido por el recurrente respecto a "*...soporte respectivo de credencial...*", es de señalar que dicho documento no puede ser remitido toda vez que se encuentra clasificado como confidencial, toda vez que este puede contener datos personales, como lo son la fotografía del agremiado, dirección particular, teléfonos, CURP, etc., por lo tanto lo conducente será ordenar el acuerdo de confidencialidad de la credencial del agremiado.

En ese orden de ideas, tenemos cierto que la Asociación de Personal Administrativo del CECyTEM es un Sujeto Obligado reconocido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su numeral 23 fracción IX que a la letra reza:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*
- III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*
- V. Los órganos autónomos;*
- VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*
- VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*

- VIII. *Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*
- IX. *Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*
- X. *Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*
- XI. *Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, el diccionario de la Real Academia Española señala que el sindicato es “Asociación de trabajadores para la defensa y promoción de sus intereses.”; así también, establece que en ciertos regímenes autoritarios del siglo XX, organización gremial que agrupaba a patronos, obreros y empleados de una misma rama de producción.²

² <http://dle.rae.es/?id=XxoZcbH>

Por su parte la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357.- Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 358.- A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

- I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;
- II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

Recurso de Revisión N°:

02285/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Asociación de Personal Administrativo
del CECyTEM

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- III. *Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;*
- IV. *Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y*
- V. *De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.*

Artículo 364.- Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y en la que se otorgue éste.

Artículo 364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

- I. *Denominación que le distinga de los demás;*
- II. *Domicilio;*
- III. *Objeto;*

Recurso de Revisión N°:

02285/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Asociación de Personal Administrativo
del CECyTEM

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- IV. *Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;*
- V. *Condiciones de admisión de miembros;*
- VI. *Obligaciones y derechos de los asociados;*
- VII. *Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:*
- a) *La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.*
 - b) *Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.*
 - c) *El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.*
 - d) *La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.*
 - e) *Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.*
 - f) *La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.*

Recurso de Revisión N°: 02285/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Asociación de Personal Administrativo
del CECyTEM
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. *Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.*

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. *Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta;*

X. *Período de duración de la directiva;*

XI. *Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;*

XII. *Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;*

XIII. *Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.*

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

XIV. *Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y*

XV. *Las demás normas que apruebe la asamblea.*

Artículo 374.- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. *Adquirir bienes muebles;*
- II. *Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y*
- III. *Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.*

Por lo tanto, de los numerales transcritos se puede concluir que, los sindicatos son asociaciones de trabajadores o patrones constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, los cuales no podrán ser obligados a formar parte de él, así mismo, estos tendrán derecho a redactar sus estatutos y reglamentos que los registrarán y elegir a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción a su libre albedrío; también, dentro del registro del sindicato se deberán de observar los principios de legalidad, **transparencia**, certeza,

Recurso de Revisión N°:

02285/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Asociación de Personal Administrativo
del CECyTEM

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.

En dicho contexto, esta Autoridad juzga procedente que el **Sujeto Obligado** clasifique en su totalidad el documento relativo a las credenciales de los agremiados, a efecto de proteger la vida privada de éstos y sus datos personales contenidos en las credenciales, esto es así, no es absoluto, por lo que como toda garantía, es sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, debido a que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia de la Entidad fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la “reserva de información” o la “información confidencial” esta última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

municipal, es pública, y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes. Asimismo, es estricto al señalar que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Al respecto, la Ley de Transparencia de la Entidad establece los principios, bases y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública, para el caso que nos ocupa, dispone casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será así cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí que en el artículo 91 de la Ley de Transparencia de la Entidad se disponga:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.” [Sic]

Del marco jurídico se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1) Que la información por razones de interés público y seguridad nacional debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

No obstante, para que operen las restricciones de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Por lo que para el caso de la “confidencialidad de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 49 fracción VIII, 143 y 149 de la Ley de Transparencia de la Entidad, lo que implica la emisión del acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique la información, así dicho acuerdo deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia de la Entidad.

Así los argumentos que justifiquen la clasificación de la información como confidencial, corresponde emitirlos al **Sujeto Obligado**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley de Transparencia de la Entidad que cita:

“Artículo 172. ...

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.” [Sic]

Esto es así, ya que es exigencia legal que la restricción de información cuando la misma se estima es susceptible de ser clasificada, ya sea en su totalidad o en partes, implica la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, es decir debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley en la materia, debiendo tomar en cuenta que los solicitantes no son especialistas en la materia, de ahí que las razones

para que a través del acuerdo del Comité de Transparencia, se explique, justifique o se haga comprender al particular porque el documento ha sido clasificado, y no hacerlo implica que no es una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, al no justificar los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.

QUINTO. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la

vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, de los servidores públicos y cualquier otro que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La información que debe considerarse tiene carácter de confidencial, es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAD), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue

plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

(Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual

Recurso de Revisión N°:

02285/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Asociación de Personal Administrativo
del CECyTEM

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta de la solicitud con número de folio **00006/APACECYTEM/IP/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

RESUELVE

Primero. Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00006/APACECYTEM/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a la **Recurrente** en versión pública, a través del **SAIMEX**, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, lo siguiente:

- a) El o los documentos donde conste el comprobante de la entrega de despensas en el día del administrativo, así como la despensa de fin de año, de los años 2015, 2016 y 2017.

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Quinto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

- b) El Acuerdo del Comité de Transparencia en el que funde y motive la clasificación como confidencial de las credenciales expedidas a favor de los agremiados.

Tercero. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de Revisión N°:

02285/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Asociación de Personal Administrativo
del CECyTEM

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Cuarto. Notifíquese al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02285/INFOEM/IP/RR/2017.
ZMS/OSAM/MAEM